

## **ORDENANZA 41 DE 1994**

**(Diciembre 16)**

**“Por medio de la cual se establecen los mecanismos y procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Departamental de Desarrollo y se define la conformación del Consejo Departamental de Planeación”**

La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial, las conferidas por el artículo 300, numeral 2 de la Constitución Nacional y por la Ley 152 de 1994, en especial los artículos 31, 34, 35, y 44,



**ORDENA:**

**CAPÍTULO I**

**EL PLAN DE DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO**

**ARTÍCULO 1° PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales que rigen la actuación de las autoridades departamentales en materia de planeación son: La autonomía, ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto público social, continuidad, participación, sustentabilidad ambiental, desarrollo armónico de las regiones, proceso de planeación, eficiencia, viabilidad, coherencia y conformación de los planes de desarrollo. Todos estos principios definidos de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 2° CONFORMACIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO.** El Plan Departamental de Desarrollo estará constituido por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo.

**ARTÍCULO 3° CONTENIDO DE LA PARTE ESTRATÉGICA DEL PLAN.** La parte estratégica del Plan contendrá lo siguiente:

- a) Los objetivos departamentales y sectoriales de la acción del Gobierno Seccional Central y Descentralizado en el mediano y corto plazo, según resulte

de: El diagnóstico económico y social, los objetivos globales derivados del proceso de planeación de largo plazo y el programa de gobierno registrado por el candidato electo al momento de inscribir su candidatura.

- b) Las metas departamentales y sectoriales de la acción del gobierno seccional a mediano y corto plazo.
- c) Las estrategias y políticas, que en materia económica, social y ambiental, guiarán la acción de la administración seccional para alcanzar los objetivos y metas.
- d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación departamental con la planeación nacional, regional, municipal, de las entidades territoriales indígenas y de las provincias que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.
- e) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos, metas y de los proyectos prioritarios de inversión, especificando hasta donde sea posible los mecanismos para su ejecución.

**ARTÍCULO 4°. CONTENIDO DEL PLAN DE INVERSIONES.** El plan de inversiones de mediano y corto plazo incluirá.

- a) La proyección de los recursos financieros disponibles por parte del Departamento y sus entidades centrales y descentralizadas, para la ejecución del plan de desarrollo y su armonización con los planes de gasto, para el periodo correspondiente.
- b) Los presupuestos plurianuales, mediante los cuales se proyectarán los costos de los programas y proyectos más importantes de inversión pública, contemplados en el literal e del artículo 3.

**PARAGRAFO.** Se entiende por presupuestos plurianuales a la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieren para su ejecución de más de una vigencia fiscal. En estos presupuestos plurianuales se procurará garantizar la financiación de los proyectos de largo plazo iniciados, antes de empezar la ejecución de otros.

## **CAPITULO II AUTORIDADES E INSTANCIAS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 5°. AUTORIDADES E INSTANCIAS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN.** Son autoridades e instancias departamentales de planeación:

1. El Gobernador del Departamento, quien es el máximo orientador de la planeación departamental.

2. El Consejo de Gobierno.
3. El Departamento Administrativo de Planeación, que desarrollará las orientaciones impartidas por el Gobernador y coordinará el trabajo de formulación del plan con las Secretarías, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas del orden departamental o nacionales que operen en el Departamento.
4. La Secretaría de Hacienda que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del Plan con las ordenanzas anuales de presupuesto.
5. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos, entidades descentralizadas del orden departamental u oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación:

1. La Asamblea Departamental.
2. El Consejo Departamental de Planeación, apoyado por los Consejos Consultivos Subregionales, creados por la Ordenanza No. 016 de 1993.

**ARTICULO 6º. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN.** El Consejo Departamental de Planeación será convocado por el gobierno departamental a través del Departamento Administrativo de Planeación, una vez que el Gobernador haya tomado posesión de su cargo. Estará integrado por las personas designadas por el Gobernador de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

- a) Nueve (9) Alcaldes en representación de los municipios, uno por cada subregión, de acuerdo con la subregionalización establecida por la Ordenanza 016 de 1993 y escogido de terna que presenten los Alcaldes de cada subregión.
- b) Uno (1) por cada provincia que llegare a conformarse de acuerdo al artículo 321 de la Constitución Nacional, representado por su máxima autoridad administrativa.
- c) Uno (1) por las entidades territoriales indígenas, representado por su máxima autoridad administrativa, y escogido de terna que presenten en forma conjunta todas las entidades territoriales indígenas que se conformen en el departamento.
- d) Uno (1) por cada Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el Departamento de Antioquia, representada por su Director.

- e) Uno (1) en representación de las Asociaciones de Municipios existentes en el Departamento, representado por un Director Ejecutivo elegido de terna que presenten dichas asociaciones.
- f) Cuatro (4) en representación de los sectores económicos, seleccionados de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades prestadoras de servicios, tratando de garantizar que en lo posible se presente equilibrio en la representación de la grande, mediana y pequeña empresa y de los distintos sectores económicos.
- g) Cuatro (4) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a nivel departamental los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.
- h) Dos (2) en representación del sector educativo y cultural, escogidos de ternas que presenten las agremiaciones departamentales jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel departamental instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones departamentales legalmente constituidas cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel departamental los estudiantes universitarios.

**PARÁGRAFO:** Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

- i) Uno (1) en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones de nivel departamental y jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.
- j) Uno (1) en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agremiaciones departamentales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- k) Cuatro (4) en representación de los indígenas, las minorías étnicas y las mujeres, de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, y dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales, agrupadas a nivel departamental.

La conformación de las ternas para la representación de los indígenas y minorías étnicas se hará a través de las autoridades o de las personas jurídicas reconocidas.

**ARTÍCULO 7º. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN.** Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Departamental de Planeación, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes criterios: El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector en el territorio departamental y

poseer conocimientos técnicos o experiencias en los asuntos del sector o región de que se trate.

**ARTÍCULO 8°. PERIODO.** Los integrantes del Consejo Departamental de Planeación, serán designados para un periodo de seis (6) años y la mitad de sus miembros será renovado cada tres años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes a ser renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

**PARAGRAFO.** Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Departamental de Planeación, a partir de la vigencia de la presente ordenanza se realizará a los tres años de haber sido designados.

**ARTÍCULO 9°. DESIGNACIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR.** Una vez que las organizaciones de las autoridades y sectores a que se refiere el artículo 7° presenten las ternas correspondientes a consideración del Gobernador del Departamento, éste procederá a designar los miembros del Consejo Departamental de Planeación, siguiendo como criterio principal de designación el previsto en el artículo 8° de la presente Ordenanza. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiese sido convocado a conformarse el Consejo Departamental de Planeación, el Gobernador del Departamento no hubiese recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN.** Son funciones del Consejo Departamental de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión departamental sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo, mediante la organización de reuniones departamentales y con los Consejo Consultivos Subregionales, en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que sobre el Plan Departamental de Desarrollo, formule el Gobierno Departamental o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del Plan.
4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.



5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno Departamental.

**PARÁGRAFO 1.** El departamento Administrativo de Planeación Departamental prestará al Consejo Departamental de Planeación el apoyo administrativo, logístico y de información que sean indispensables para su funcionamiento, y ejercerá la Secretaría Técnica de dicho consejo.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Departamental establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Departamental de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Si por cualquier motivo una organización pertenece simultáneamente a varios sectores, no podrá presentar más de una terna.

**PARÁGRAFO 3.** El Consejo Departamental de Planeación podrá invitar a participar en determinado momento a instancias y organizaciones nacionales y de los diversos niveles territoriales, con derecho a voz.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO**

**ARTÍCULO 11. PROCESO DE ELABORACIÓN.** La elaboración del proyecto del Plan Departamental de Desarrollo que debe ser sometido por el Gobierno Departamental a la Asamblea durante los cuatro meses siguientes a la posesión del Gobernador, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 12. FORMULACIÓN INICIAL.** Una vez elegido el Gobernador, todas las dependencias de la administración, y en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán al candidato electo y a las personas que él designe para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para iniciar la formulación del Plan de Desarrollo.

**ARTÍCULO 13. COORDINACIÓN DE LAS LABORES DE FORMULACIÓN.** El Director del Departamento Administrativo de Planeación coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas por el Gobernador, las labores requeridas para continuar la formulación del Plan de Desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato. En esta labor participarán las secretarías y entidades centrales y descentralizadas.

**ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN AL CONSEJO DE GOBIERNO.** El Gobernador presentará por conducto del Director de Planeación a consideración del Consejo de Gobierno, con la participación de los gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden departamental, el proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del Plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del Gobernador.

**ARTÍCULO 15. CONVOCATORIA AL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN.** Simultáneamente a la presentación del proyecto del plan a consideración del Consejo de Gobierno, la Administración Departamental convocará al Consejo Departamental de Planeación.

**ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN AL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN.** El proyecto del Plan como documento consolidado, será presentado por el Gobernador a consideración del Consejo Departamental de Planeación, a más tardar en los dos meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que aquél rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere pertinentes.

En este mismo plazo, el Gobernador deberá enviar copia del proyecto del Plan a la Asamblea Departamental.

**ARTICULO 17. CONCEPTO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN.** El Consejo Departamental de Planeación deberá realizar el análisis y discusión del Plan antes de transcurrido un (1) mes, contado desde la fecha en que se haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del mismo.

Si transcurre dicho mes sin que el Consejo Departamental se hubiese reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del Plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.

**ARTÍCULO 18. PROYECTO DEFINITIVO.** Oída la opinión del Consejo Departamental de Planeación, el Consejo de Gobierno efectuará las enmiendas que considere pertinentes, luego de lo cual el Gobierno a través del Departamento Administrativo de Planeación, presentará el proyecto a consideración de la Asamblea.

**PARÁGRAFO.** Tanto el Consejo Departamental de Planeación como la Asamblea, verificarán la correspondencia del Plan con el Programa de Gobierno que haya registrado al momento de la inscripción como candidato el Gobernador electo.

**ARTÍCULO 19.** El plan será sometido a la consideración de la Asamblea dentro de los cuatro (4) primeros meses del periodo del Gobernador. La Asamblea deberá decidir sobre el plan dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre este lapso sin tomar decisión alguna, el Gobernador podrá adoptarlo mediante Decreto. Para este efecto y si a ello hubiese lugar, el Gobernador convocará a sesiones extraordinarias a la Asamblea.

**ARTÍCULO 20. MODIFICACIONES AL PLAN.** En cualquier momento durante el trámite del proyecto, la Asamblea podrá hacer modificaciones al Plan de Inversiones, para lo cual deberá contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador, dado que deberá tenerse en cuenta que no se afecte el equilibrio financiero del Plan.

Asimismo, mientras el Plan se encuentre en trámite en la Asamblea, el Gobierno Departamental podrá introducir modificaciones en cualquiera de las partes del Plan.

**ARTÍCULO 21. PLANES DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES.** Con base en el Plan Departamental de Desarrollo aprobado por la Asamblea, cada Secretaría, Departamento Administrativo o Entidad descentralizada del orden departamental preparará, con la coordinación del Departamento Administrativo de Planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno Departamental.

En el caso de los sectores financieros con transferencias nacionales, especialmente, educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

**ARTÍCULO 22. BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DEPARTAMENTAL.** El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Departamento.

Las Secretarías, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas del orden departamental deberán preparar y evaluar los programas y proyectos que vayan a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del Plan y para el cumplimiento de los Planes de Acción.

El Departamento Administrativo de Planeación conceptuará sobre tales programas de inversión y los registrará en el Banco de Proyectos Departamental.

Asimismo, en el Banco de Proyectos Departamental se registrarán los programas y proyectos que aspiren a recursos de cofinanciación del Departamento o de la Nación.



**ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN.** Corresponde a la Oficina de Planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del Departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Planeación diseñará y organizará un sistema de evaluación de gestión y de resultados, acorde con los procedimientos que se definan a nivel nacional. Este sistema tendrá en cuenta tanto el cumplimiento de las metas y los objetivos, como la cobertura y calidad de los servicios y definirá la participación de las secretarías y entidades descentralizadas del Departamento en el desarrollo del sistema de evaluación.

**ARTÍCULO 24. INFORME DEL GOBERNADOR.** El Gobernador presentará a la Asamblea un informe anual de la ejecución del Plan de Desarrollo.

**ARTÍCULO 25. ARMONIZACIÓN DEL PLAN CON LOS PRESUPUESTOS.** En el presupuesto anual del Departamento deberá reflejarse el plan plurianual de inversión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 26. ARTICULACIÓN Y AJUSTE DEL PLAN.** El Plan Departamental tendrá en cuenta las políticas, estrategias y programas de los Planes Nacional y Regional que sean de interés y que permitan hacer coherentes las acciones gubernamentales, así como consultar los planes de desarrollo y de inversión municipales, con el propósito de sustentar las orientaciones de la política de cofinanciación departamental.

Si durante la vigencia del Plan Departamental se establecen nuevos Planes en el nivel Nacional o Regional, el Gobernador podrá presentar para la aprobación de la Asamblea los ajustes que sean necesarios en el Plan de Inversiones, con el fin de hacerlo consistente con aquéllos.

**ARTÍCULO 27. VIGENCIA.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las Ordenanzas que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a los 5 días del mes de diciembre de 1994.

HECTOR ARANGO ANGEL  
Presidente

JONAS FLOREZ ARDILA  
Secretario General

Recibido para su sanción hoy 14 de diciembre de 1994, a las 3:00 p.m.

Secretaria Ejecutiva, Secretaría General, Gobernación de Antioquia,

MARISTELLA JARAMILLO DE LOS RÍOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Gobernación de Antioquia  
Medellín, 26 de diciembre de 1994

Publíquese y ejecútese la ordenanza No. 41 "Por medio de la cual se establecen los mecanismos y procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y seguimiento, evaluación y control del Plan Departamental de Desarrollo y se define la conformación del Consejo Departamental de Planeación.

Gobernador, RAMIRO VALENCIA COSSIO.

Secretario de Hacienda, OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA.

Directora de Planeación, ZORAIDA GAVIRIA GUTIÉRREZ

Secretaria General, DORA LUZ OSPINA LÓPEZ

**DECRETO 0014 DE 1995**  
**(Enero 6)**

“Por el cual se reglamenta la Ordenanza No. 41 de diciembre 16 de 1994”.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ordenanza No. 41 de diciembre 16 de 1994.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** El Departamento Administrativo de Planeación Departamental coordinará el proceso, señalando los plazos y estableciendo los procedimientos para la conformación de las nueve ternas de alcaldes, una por cada subregión, con base en las cuales el Gobernador designará los nueve municipios, que harán parte del Consejo Departamental de Planeación.

**ARTÍCULO 2º.** La designación por parte del Gobernador de los nueve (9) municipios que tendrán la representación de estas entidades territoriales en el Consejo Departamental de Planeación, recaerá sobre su máxima autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 3º.** En representación de las corporaciones autónomas regionales, participarán en el Consejo Departamental de Planeación los directores de la Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare – CORNARE, la Corporación para el Desarrollo de Urabá – CORPOURABA – y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-.

**ARTÍCULO 4º.** El procedimiento para la conformación de la terna de los directores ejecutivos de las asociaciones de municipios, será establecido por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

**ARTÍCULO 5º.** En los términos y condiciones señaladas por este Decreto, presentarán ternas para la designación por el Gobernador de los miembros del Consejo Departamental de Planeación, las organizaciones o agremiaciones con personería jurídica vigente que pertenezcan a:

1. En el sector económico, las personas jurídicas que agremien o asocien a los industriales, los productos agropecuarios, los comerciantes, las entidades

financieras y aseguradoras, los microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

2. En el sector social, las personas jurídicas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.
3. En el sector educativo y cultural, las agremiaciones jurídicamente reconocidas de instituciones de educación primaria y secundaria de carácter privado o público, las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a los estudiantes universitarios.
4. En el sector ecológico, las organizaciones jurídicamente reconocidas, cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. En el sector comunitario, las agremiaciones departamentales de asociaciones comunitarias.
6. En el caso de los indígenas y las minorías étnicas, las autoridades o las agremiaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a los indígenas y las comunidades negras.
7. En el caso de las mujeres, las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.

**PARÁGRAFO 1°.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrán en cuenta todas las organizaciones o agremiaciones con personería jurídica vigente, cualquiera que sea su naturaleza y radio de acción, pero cuyo carácter sea departamental, salvo para los sectores económicos donde no se exige este último requisito.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando una organización pertenezca simultáneamente a varios sectores, no podrá presentar más de una terna y deberá indicar claramente el sector que representa. Así mismo, a fin de promover una amplia participación de la sociedad civil, las organizaciones deben desarrollar procesos de concertación al interior de cada sector y subsector, los cuales serán posteriormente analizados por el Gobierno Departamental al momento de designar a los miembros del Consejo Departamental de Planeación.

**ARTICULO 6°.** La designación de los representantes de los diferentes sectores y comunidades la hará el Gobernador del Departamento de las ternas a él presentadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° del presente Decreto.

**ARTICULO 7°.** Excepto en los casos de los representantes de los municipios, de los directores de las corporaciones autónomas regionales y de las asociaciones de municipios, la designación de los demás miembros del Consejo Departamental de Planeación se hará a título personal, es decir, sin sujeción al cargo o posición que ellos ostenten al momento de realizar la designación. En caso de falta absoluta o temporal de la persona designada, el Gobernador del Departamento decidirá si se hace una nueva designación con base en las ternas presentadas o si se presentan nuevas ternas por las organizaciones o agremiaciones del correspondiente sector.

**PARAGRAFO.** La condición de miembro del Consejo Departamental de Planeación no es remunerada y no admite delegación.

**ARTICULO 8°.** Para la presentación de las ternas a que se refieren los artículos precedentes, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Departamental hará la respectiva convocatoria mediante avisos radiales y/o televisivos y publicación en la prensa escrita en dos días diferentes, en al menos uno de los diarios de mayor circulación en el departamento. Las ternas podrán ser modificadas hasta por una vez o retiradas en cualquier momento antes del plazo de entrega que señale la convocatoria del Consejo.

**ARTICULO 9°.** A las ternas presentadas por personas jurídicas distintas a los municipios y las asociaciones de municipios, debe anexarse la siguiente documentación:

1. Hoja de vida de los candidatos.
2. Carta de aceptación de la postulación por parte de los candidatos.
3. Carta de la organización postulante, en la cual se indique el sector para el cual se presenta la terna, así como la experiencia y /o vinculación de los candidatos con el sector.
4. Certificación de la personería jurídica vigente de la organización postulante, expedida por la autoridad competente.
5. Copia del acta de la reunión en la cual se hizo la postulación.
6. Documento explicativo de la representatividad de la organización o agremiación postulante.
7. Datos suficientes sobre la entidad, domicilio y teléfono de las entidades postulantes y de los candidatos.

**ARTÍCULO 10°.** Vencido el plazo fijado en la convocatoria para la entrega de las ternas, el Gobernador del Departamento hará la designación de los miembros del Consejo Departamental de Planeación, aunque no se haya recibido la totalidad de las ternas, sin más requisitos que la observancia de los criterios previstos en la Ley 152 de 1994 y la ordenanza 41 del mismo año.



**ARTICULO 11°.** El Consejo Departamental de Planeación será instalado por el Gobernador del Departamento y se regirá en su organización y funcionamiento por las siguientes reglas básicas:

1. Se elegirá por mayoría de votos una Mesa Directiva conformada por Presidente, Vicepresidente y Secretario.
2. Mientras se hace la elección del Presidente y los demás integrantes de la Mesa Directiva, será presidido por orden alfabético.
3. Para tomar decisiones en ejercicio de sus funciones consultivas, se exige un quórum igual a la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.
4. Podrá deliberar con la presencia de al menos una tercera parte de sus integrantes.
5. Se reunirá ordinariamente conforme al reglamento que el mismo Consejo expida y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobierno Departamental, a través del Director del Departamento Administrativo de Planeación, con una antelación no inferior a siete (7) días.
6. El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz, a representantes de las organizaciones que, según el criterio de su mesa directiva o del Gobierno Departamental, deban ser escuchadas, especialmente aquellas vinculadas a sectores que por razones de deficiencia organizativa o similares, no hayan podido presentar ternas.
7. En los demás aspectos no contemplados en este Decreto, el Consejo se regirá por el reglamento interno que él mismo adopte.

**ARTICULO 12°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Medellín, a 6 de enero de 1995.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
Gobernador del Departamento

LUIS IGNACIO GUZMÁN RAMÍREZ  
Secretario General

VLADIMIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Director  
Departamento Administrativo de Planeación